



Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 59, ténganse por acompañados.

A fojas 423, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 426, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de diciembre de 2023, Servicios Administrativos a la Minería Talcuna Limitada, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo y 4° BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322, para que ello incida en el proceso RIT P-579-2013, RUC 13-3-0374792-8, seguido ante el Juzgado de Letras de Vicuña;

2°. Que, acogido a tramitación el requerimiento por resolución de la Segunda Sala de 29 de diciembre de 2023, y luego de otorgarse traslado a las demás partes de la gestión invocada, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no cuenta con fundamento plausible;

3°. Que, consta en autos que la gestión consiste en causa que se sustancia ante el Juzgado de Letras de Vicuña. Explica que luego de más de tres años de inactividad su parte dedujo incidente de abandono del procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que, expone, resultan aplicables en la especie (fojas 7).

Fundando el conflicto constitucional que se generaría por la aplicación de las normas cuestionadas, indica que *“nos encontramos frente a una conducta claramente abusiva, más que irresponsable por parte del demandante o ejecutante que no puede ser amparada por nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, de aceptarse, generaría indefensión de mi parte y un abuso excesivo del derecho por la parte contraria, vulnerándose los principios de seguridad jurídica, debido proceso y la garantía constitucionales establecidas en nuestra Constitución, especialmente las contenidas en los artículos 19 N° 2, 3, 24 y 26”* (fojas 7).

Anota que las normas impugnadas podrían posibilitar el rechazo del incidente de abandono del procedimiento promovido, produciendo contravención a la Constitución al no contar con herramientas procesales adecuadas para evitarlo;

4°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo que dispone lo siguiente: “y, en

consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento” y del artículo 4° BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322, en tanto se contempla que “acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”;

5°. Que, para analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad, se debe tener presente que tanto la Constitución Política como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen que, para fundar un conflicto constitucional que permita el inicio de un contradictorio en esta sede, el requerimiento de inaplicabilidad debe contar con fundamento plausible o razonable. Esta exigencia, cumplida, permite al Tribunal avocarse al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, lo que exige el desarrollo de un específico conflicto constitucional capaz de iniciar un contradictorio.

Lo razonado ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose, entre otras razones, que no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras);

6°. Que, al tenor del examen de los capítulos de inconstitucionalidad concreta desarrollados en el libelo, se tiene que éstos han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura y desestimados en sentencias conocimiento análogas impugnaciones a las de estos autos, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 12.262, 13.244, 12.385 y 12.665. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas y genera la consecuente declaración de inadmisibilidad;

7°. Que, por lo razonado, se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.



Acordada con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, al considerar que, a su respecto, con relación a la gestión invocada y la normativa cuestionada de inaplicabilidad, no se configuran las causales de inadmisibilidad que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Ello, a su juicio, ameritaba su resolución por el Pleno del Tribunal con relación al conflicto constitucional.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.049-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



B00014E2-84FA-458B-8F88-B6770B672039

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.